

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2655-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 22 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500148298, el Informe Final de Instrucción N° 1875-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 07 de diciembre de 2017, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Carretera Interoceánica A.H. El Triunfo – Iberia Km. 2, Margen Izquierda, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, cuyo titular es la empresa **GRIFO PUERTO RICO S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20490300458.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 En la visita de fiscalización realizada el día 05 de noviembre de 2015, al establecimiento ubicado en Carretera Interoceánica A.H. El Triunfo – Iberia Km. 2, Margen Izquierda, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, cuyo titular es la empresa **GRIFO PUERTO RICO S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° **98242-050-090912**, se constató mediante Carta de Visita de Supervisión – N° 005386 – GOP que la empresa fiscalizada infringió la norma técnica y de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se evidenció la existencia de la Póliza de Seguro Extracontractual del Establecimiento.	Art. 58° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM.	Deberán mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener el propietario.
2	En la visita de fiscalización no se encontraron los Libros de Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos: <ul style="list-style-type: none">• Diésel B5 S-50• Gasolina 84• Gasolina 90	Artículo 4º y 6º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles deberán contar con los Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos que expende o comercializa.

1.2 Mediante Oficio N°2259-2015-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 29 de diciembre de 2015, notificado el día 08 de enero de 2016, se comunicó a la empresa **GRIFO PUERTO RICO S.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos de las obligaciones contenidas en el artículo 58° del Reglamento para la Comercialización de

Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM y los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo:

- 1.3 Con fecha 15 de enero de 2015, a través del escrito de registro N° 2015-148298, la empresa fiscalizada presentó descargo al Oficio N°2259-2015-OS/OR MADRE DE DIOS, dentro plazo señalado para tal efecto.
- 1.4 A través del Oficio N° 5420-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 13 de diciembre de 2017, se comunicó a la empresa GRIFO PUERTO RICO S.R.L., el Informe Final de Instrucción N° 1875-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 Con fecha 20 de diciembre de 2017, a través del escrito de registro N° 2015-148298, la empresa fiscalizada presentó descargo al Informe Final de Instrucción N° 1875-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, dentro plazo señalado para tal efecto.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRIFO PUERTO RICO S.R.L.**, por contravenir con las obligaciones establecidas en el artículo 58° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM y los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.

2.1.2. Descargos

Primer Descargo: Mediante escrito de fecha 15 de enero de 2015 la empresa fiscalizada presenta descargos al Oficio N°2259-2015-OS/OR MADRE DE DIOS, manifestando lo siguiente:

Adjunta a su descargo copia de la Póliza de seguro N° 40009557, copia de la Póliza de seguro de endoso de renovación N° 5196529, copias de los libros RIC de los productos: Diésel B5 S-50 y Gasolina 84.

Segundo Descargo.- Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2017 la empresa fiscalizada presenta descargos al Informe Final de Instrucción N° 1875-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, manifestando lo siguiente:

La empresa fiscalizada presenta carta en la que se acoge al reconocimiento voluntario de la multa siendo de responsabilidad respecto a la infracción.

2.1.3. Análisis de los descargos.

En relación al **incumplimiento N° 1** consignado en el numeral 1.1 de la presente resolución, es preciso señalar que se constató en la visita de fiscalización que el grifo y/o estación de servicios, que al momento de la supervisión no se evidenció la existencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 58º del Reglamento de para la Comercialización de Combustibles líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM. En la que señala: *“Las Personas que realizan actividades de Comercialización de Hidrocarburos, deberán mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones (...)”*.

Al respecto la empresa fiscalizada adjunta a sus descargos en calidad de medio probatorios la copia simple de la póliza de seguros vigente N° 40009557 que tenía una vigencia hasta el día 20 de noviembre de 2015, documento con el que acredita que con fecha anterior a la mencionada visita de fiscalización, el establecimiento si contaba con una póliza vigente. En ese sentido corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución.

En relación al **incumplimiento N° 2** consignado en el numeral 1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que al momento de la visita de supervisión de fecha 05 de noviembre de 2015, la fiscalizada no presentó los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Diésel B5-S50, Gasolina 84 y Gasolina 90 que expende o comercializa. Contraviniendo lo establecido en el artículo 4º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, en la que señala *“Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles deberán contar con los Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos que expende o comercializa”*.

A través de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD se aprobó el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por Establecimientos de Venta al Público, que cuenten con surtidores y/o dispensadores.

Conforme a lo establecido en el artículo 31º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM; las estaciones de servicios y puestos de venta de combustibles líquidos tienen la obligación de comprobar los volúmenes que existan en cada tanque para verificar posibles pérdidas, debiendo registrar los resultados obtenidos en un libro, el mismo que debe quedar a disposición de la autoridad competente cuando ésta la solicite.

Mediante el Decreto Supremo N° 064-2009-EM de fecha 09 setiembre de 2009, se aprobó la Norma para la Inspección Periódica de Hermeticidad de Tuberías y Tanques enterrados que

almacenan combustibles líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, la misma que dispuso en su artículo 5º la obligación de implementar un Sistema de Detección de Fugas de tanques que cuente, entre otras obligaciones, con un control mensual de inventarios de combustibles líquidos y otros derivados de los hidrocarburos; y asimismo que considere: i) las mediciones de volumen de ingresos; ii) mediciones de volumen de retiros de combustibles y iii) la cantidad de combustibles que quedan en los tanques; así como los equipos utilizados para tales efectos.

Corresponde señalar que de la revisión de los documentos presentados por la empresa fiscalizada en su carta de fecha 15 de enero de 2015 se aprecia que cumple con adjuntar copias del Registro de Inventario de Combustible – RIC de los productos Diésel B5 S-50 y Gasolina 84, los mismos que se encuentra actualizados hasta el día 13 de enero de 2016, cumpliendo con subsanar el incumplimiento detectado en relación a estos productos.

En tal sentido, en aplicación del principio de presunción de veracidad¹, descrito en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que los documentos y lo declarado por el fiscalizado responden a la verdad de los hechos; además, en aplicación del principio de presunción de licitud², descrito en el numeral 9 del artículo 246º del referido Decreto Supremo y, no habiendo evidencia en contrario que supere lo acreditado por el administrado, en ese sentido corresponde archivar el incumplimiento detectado con respecto al registro de inventario de combustibles de los productos Diésel B2 S-50 y Gasolina 84.

Sin embargo, se aprecia que la empresa fiscalizada no cumple con subsanar respecto al Registro de Inventario de Combustible – RIC del producto Gasolina 90, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Por otro lado, lo manifestado por la empresa fiscalizada en su carta de fecha 20 de diciembre de 2017 en la que asume su responsabilidad será considerado como una atenuante, de acuerdo a lo establecido en el literal g.1.2 del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³ establece que para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante: “-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”. Por lo que corresponde graduar la sanción impuesta en el Informe Final de Instrucción N° 1875-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.

¹ **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

² **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

³ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

2.1.4. Resultados de la evaluación

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Asimismo, el 08° de la norma precitada, establece que constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, así mismo, las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

2.1.5. Determinación de la Sanción.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
1	La empresa fiscalizada no cumplió con presentar el Libro de Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) del producto: <ul style="list-style-type: none">• Gasolina 90	Artículo 4º y 6º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.	2.15	Hasta 25 UIT

Conforme a lo indicado en el Informe N°3032-2017-OS/DSR de fecha 30 de noviembre de 2017, elaborado por la Gerencia de Operaciones, el cálculo de la multa por haberse detectado que la empresa fiscalizada ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 4º y 6º del Anexo de

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁵.

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAAE.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁶.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

3.1. "La empresa GRIFO PUERTO RICO S.R.L., incumplió las normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos."

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el costo evitado de la presente infracción está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar y mantener en orden cada uno de los ítems referido al RIC acorde a lo establecido en la norma. En ese sentido, el costo evitado estará en función del número de requerimiento del acta RIC siendo cada uno independiente del otro y de la cantidad de productos que no cumpla con los ítems del RIC.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Productos involucrados: Gasolina 90

Cuadro N° 01
Multa propuesta en UIT

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
No contar con libro RIC (\$13*4hr*6ítem)(1)	312.00	No aplica	233.50	237.34	317.12
Fecha de la infracción(2)					Noviembre 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					317.12
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					221.98
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					22
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					266.66
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					864.41
Factor B de la Infracción en UIT					0.21
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.93

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013. Asimismo el no contar con libro RIC significa el incumplimiento de los ítems que involucra el RIC, para el presente análisis se considera 6ítems
- (2) Se considera la fecha de supervisión.
- (3) Impuesto a la renta del 30%.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2655-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
(5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁸, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE EN (UIT)
2	La empresa fiscalizada no cumplió con presentar el Libro de Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) del producto: • Gasolina 90 Artículo 4º y 6º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.	2.15	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles deberán contar con los Libros de Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos que expende o comercializa Sanción: 0.93 UIT	0.93

En ese orden, para el presente caso se considerará como un factor atenuante de la responsabilidad el hecho que la empresa fiscalizada, haya manifestado el reconocimiento voluntario de la multa de responsabilidad respecto a la infracción, hasta la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por tal motivo se considerara un factor atenuante del -30%, quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -30% por reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.2 del art. 25º RCD N°040-2017-OS/CD.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
2	0.93	0.279	0.65

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa **GRIFO PUERTO RICO S.R.L.**, respecto al incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO PUERTO RICO S.R.L.**, con una multa de **sesenta y cinco centésimas (0.65) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 respecto a la falta del libro de Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) del producto Gasolina -90, señalado en el numeral 1.2 de la presente resolución.

Código de Infracción: 1500148298-01

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**